

Santa Marta, 11 de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de suspensión elevada por la parte demandada. Asimismo informo que el proceso sólo pasa hasta la fecha, en razón de que no se encontraba digitalizado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2017-00054

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión elevada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada solicita la suspensión del proceso *fundamentado en prueba sobreviniente*. Como sustento de su petición sostiene que contra el aquí demandante cursa investigación en la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta, por el delito de fraude procesal. Indica que al interior de esa causa penal se realizó pericia grafológica en la que se concluyó que la firma consignada en el título valor que sirve de base a esta ejecución no concuerda con la de la demandada. Considera que, como esta es *una prueba sobreviniente después de la sentencia* dictada en este juzgado, debe suspenderse el proceso hasta tanto concluya la investigación en la fiscalía.

En ese sentido, se desprende de la solicitud de la parte ejecutada que lo que pretende es la suspensión del proceso por prejudicialidad, es decir, que no se continúe con este trámite judicial hasta tanto se resuelva la cuestión penal que adelanta la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la procedencia de la suspensión se encuentra regulada en el art. 161 del C.G.P., el cual prevé dos casos en los que se puede suspender un proceso, al señalar:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (Subrayas del despacho)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)

De lo anterior se colige que para que proceda la suspensión por prejudicialidad es necesario que: i) sea formulada antes de la sentencia y; ii) que en el proceso en que ésta deba dictarse sea imposible que la cuestión se pueda ventilar como excepción o mediante demanda de reconvencción.

Aterrizando esos supuestos normativos al caso en concreto, tenemos que los mismos no se satisfacen en este proceso, por cuanto la solicitud de suspensión se formuló por la parte ejecutada después de haberse dictado la sentencia y, además, el tema de la falsedad que se alega sí era posible ventilarlo como excepción en esta causa, como en efecto se hizo.

En ese sentido fíjese como el extremo pasivo sí planteo, al interior de este proceso ejecutivo, las excepciones de mérito correspondientes, tendientes a tachar de falso el título valor. No obstante, las mismas quedaron sin respaldo probatorio, por cuanto la prueba grafológica decretada para tal fin dejó de practicarse por su propia culpa, en la medida que no se cumplió con la carga procesal de sufragar las expensas requeridas por el Instituto Nacional de Medicina Legal para llevar a cabo esa experticia. Por tal razón, la sentencia dictada en audiencia celebrada el 15 de enero de 2018 declaró no probadas las excepciones, y dispuso seguir adelante con la ejecución.

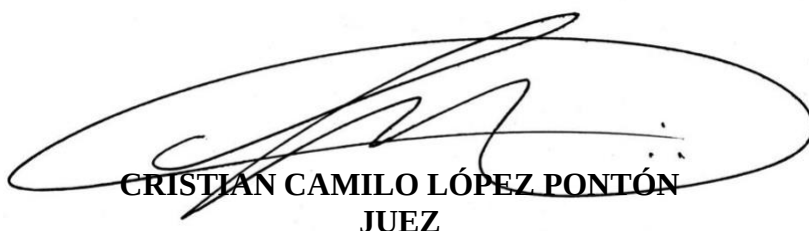
Así las cosas, dentro de este marco de consideraciones es forzoso concluir que no es procedente decretar la suspensión del proceso, tal como fue solicitado por la parte ejecutada, y por tanto, se negará esa petición.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de suspensión elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme se consideró.

Notifíquese.


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>12 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>107</u>	Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00278.00

DEMANDANTE: INTERASEO S.A.S. E.S.P. Nit.819000939-1

**DEMANDADO: AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A. Nit. 819003098-6
Y EDUARDO VIVES E HIJOS LTDA Nit. 89370127-1**

Santa Marta, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

INTERASEO S.A.S E.S.P mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Contra de AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A. y EDUARDO VIVES E HIJOS LTDA, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.498.380,00), por concepto de capital contenido en la factura No. 15662811.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del treinta (30) de abril de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los ejecutados AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A. y EDUARDO VIVES E HIJOS LTDA, se notificaron por aviso el día 03 de julio de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$274.919,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

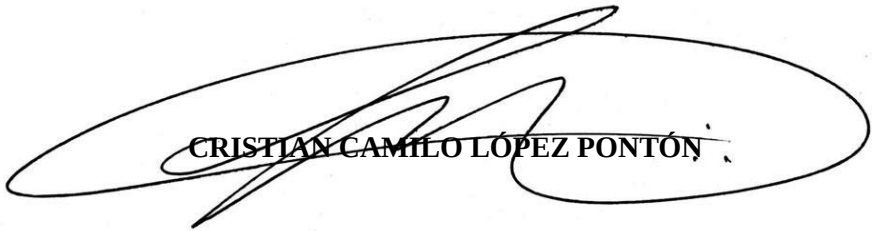
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A. y EDUARDO VIVES E HIJOS LTDA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$274.919,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>12 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>107</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-01117-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
“COOEDUMAG” Nit. 891.701.124-6**

DEMANDADO: GRISELDA JIMENEZ PERTUZ CC. 57.301.672

Santa Marta, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de documentos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutante con las anotaciones del caso.

CUARTO: Ordénese la entrega de los títulos relacionados en el memorial que antecede.

QUINTO: Surdido lo anterior, Archívese.

SEXTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA	
12 de Noviembre de 2020	
SANTA MARTA, _____	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>107</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00064.00

DEMANDANTE: SERCOL Y CIA LTDA Nit.800.030.279-8

DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE FUENTES ROSADO CC.1.082.850.204

Santa Marta, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SERCOL Y CIA LTDA mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SERGIO ENRIQUE FUENTES ROSADO, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.694.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del trece (13) de febrero de 2020, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado SERGIO ENRIQUE FUENTES ROSADO, se notificó por aviso el día 14 de octubre de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (\$84.700,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

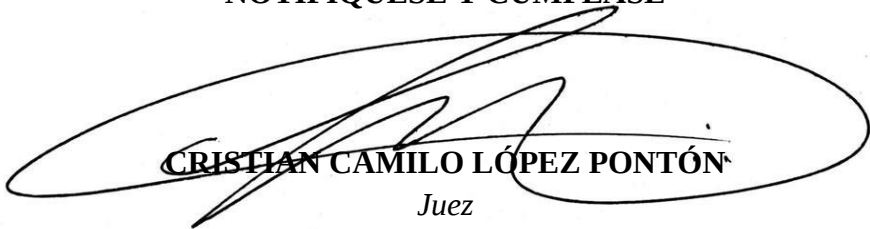
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado SERGIO ENRIQUE FUENTES ROSADO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (\$84.700,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 12 de Noviembre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 107 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00070.00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A Nit. 860.007738-9
DEMANDADO: HASLEIDYS DAYANA ARANGO POLO CC. 57.140.941

Santa Marta, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial y por ser procedente, se accederá a la solicitud, por lo cual se modificará el numeral tercero del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral tercero del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019, publicado en estado N°.024 de fecha veinte (20) de febrero de 2020, el cual quedará así:

“TERCERO: Limitar el embargo hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$46.213.606.00).…”

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>12 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>107</u>	Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 10 de Noviembre de 2020.

Informe secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presentó edicto emplazatorio. Ordene.

PEDRO MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47-001-4189-001-2020-00071-00
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO ACUÑA ACUÑA
DEMANDADO: JAVIER SALCEDO MANJARRES

Santa Marta, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el Edicto Emplazatorio allegado al expediente por el apoderado de la parte demandante se observa, que éste fue publicado en un medio que no se encuentra enlistado en los que ordena el Despacho y tal como lo señala el Artículo 108 del C.G. del P.: “..... en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., al efecto el Despacho dispone que se haga por un medio escrito de amplia circulación nacional (EL TIEMPO o EL HERALDO) la cual deberá hacerse un día Domingo..”

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta la publicación del edicto realizado contra el demandado.

R E S U E L V E:

UNICO: No tener en cuenta la notificación por Edicto Emplazatorio contra el demandado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 12 de Noviembre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 107 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 10 de Noviembre de 2020. En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo informando que la demanda no fue subsanada.

PEDRO MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA
RADICADO: 2020-00098-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO NAVARRO NOGUERA
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS
FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Santa Marta, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de los yerros anotados en la providencia de fecha diez (10) de Marzo de la presente anualidad, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Declarativa, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y ARCHIVESE la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>12 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°	<u>107</u> Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 10 de Noviembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que de conformidad con lo señalado con el Artículo 10 del DL 806 del 04 de Junio de 2020 se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazados y que han transcurrido más de 15 días desde dicho acto. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47001-4189001-2020-00391-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS LEC S.A.S..
DEMANDADOS: JEAN DEYBIS RUIZ PAREJO
FANNY RUIZ MANJARRES

Santa Marta, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Al efecto, se designará como curador Ad Litem de los demandados señores JEAN DEYBIS RUIZ PAREJO y FANNY RUIZ MANJARRES al abogado MIGUEL NARVAEZ MORENO, quien de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del mismo código, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El presente nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados señores JEAN DEYBIS RUIZ PAREJO y FANNY RUIZ MANJARRES al Abogado MIGUEL NARVAEZ MORENO

SEGUNDO: Comuníquesele al nombrado la presente decisión, informándosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

TERCERO: Dispóngase a cargo de la parte demandante, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M.L. como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, 12 de Noviembre de 2020	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°	107 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 11 de noviembre de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00645

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER y en contra de GUSTAVO ADOLFO PRECIADO CALVO, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$13.953.000.00), por concepto de cuotas ordinarias de administración de junio de 2015 a octubre de 2020, más la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) por concepto de cuota extraordinaria de administración, más las que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a FREDY JOSE NUÑEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>12 de Noviembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>107</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 11 de noviembre de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00646

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RODOLFO MANUEL GONZALEZ CANTILLO y en contra de GUILLERMINA ISABEL BARRIOS ROMERO y AURA BARRIOS ROMERO por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,



CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>12 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº	<u>107</u> Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 11 de noviembre de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00652

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y en contra de VICTOR HUGO CRUZ PACHECO por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$10.782.756.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7392064, más los intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>12 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>107</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 11 de noviembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00654

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de LAUDITH ANDRADE GONZALEZ por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.748.552.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0216116, más los intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>12 de Noviembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°	<u>107</u> Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	